

Santiago, trece de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que las resoluciones objeto del presente reclamo de ilegalidad son dos: la Resolución Exenta PA N°880-2025 de 2 de mayo de 2025 y la Resolución Exenta PA N°934-2025 de 9 de mayo de 2025, que rectifica la anterior, ambas firmadas por la Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación.

La primera de dichas resoluciones acogió parcialmente la reclamación administrativa interpuesta por la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto contra la Resolución Exenta 2023/PA/13/3527 de 17 de noviembre de 2023, que había aplicado una sanción de multa al reclamante de 15 U.T.M., la que rebajó a 10 U.T.M.

En tanto, la resolución rectificatoria lo hizo en dos sentidos: primero, porque en la suma de la resolución rectificada decía "rechaza reclamación" en circunstancias que debía decir "acoge parcialmente reclamación", y



segundo, porque el nombre de la Corporación reclamante estaba incompleto en los pasajes que señala.

Segundo: Que del análisis de la Resolución Exenta PA N°934-2025 de 9 de mayo de 2025 queda en evidencia que no existe fundamento alguno para modificar el monto de la sanción impuesta, toda vez que la resolución rectificadora, esto es, la PA N°880-2025 de 2 de mayo de 2025 solo adolecía de los dos errores de forma indicados en el considerando anterior, pero no de un asunto de fondo, como habría sido el importe de la sanción impuesta lo cual, por lo demás, no habría sido materia de una rectificación de acto administrativo.

Por el contrario, la Resolución Exenta PA N°880-2025 de 2 de mayo de 2025 expone las razones por las cuales rebajó la sanción original, que era de 15 U.T.M. a una de 10 U.T.M. y ello porque se tuvieron por parcialmente corregidos los cargos 2 y 4, manteniendo los demás, esto es, los N°1, 3, 5 y 6.

Tercero: Que, por lo anterior, aparece claro que la Resolución Exenta PA N°934-2025 de 9 de mayo de 2025 adolece de un vicio al establecer como sanción la de 15



U.T.M. debiendo decir 10 U.T.M. razón por la cual se acogerá el presente reclamo judicial, solo en esa parte, y de la forma en que se dirá.

Cuarto: Que en cuanto a la sanción impuesta a la reclamante, de 10 U.T.M. en definitiva, por los seis cargos formulados por la Superintendencia de Educación, ella aparece suficientemente justificada por cuanto los hechos en que se basa se tuvieron por acreditados en el procedimiento administrativo, sin que el presente juicio sea una oportunidad para analizar el mérito de la sanción, sino de revisar que la decisión adoptada en sede administrativa no haya incurrido en alguna ilegalidad, tal como lo indica el fallo en alzada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, solo en cuanto **se acoge** la reclamación en cuanto ella se dirige contra aquella parte de la Resolución Exenta PA N°934-2025 de 9 de mayo de 2025 que establece la sanción a la reclamante en 15 U.T.M., debiendo decir



10 U.T.M. por lo que la autoridad recurrida deberá dictar una nueva resolución rectificando aquello.

Se confirma el fallo en alzada, en todo lo demás.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Fuentes.

Rol N°40.157-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L., el Fiscal Judicial (S) Sr. Jorge Sáez M. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y el Fiscal Judicial (S) Sr. Sáez por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

